

VIEDMA, 6 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**REYES SALDIVIA, CAROLINA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00760-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio G. Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. Mediante sentencia del 03 de noviembre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, rechazó la medida autosatisfactiva solicitada por la señora Carolina Beatriz Reyes Saldivia contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, por no encontrarse reunidos los presupuestos de procedencia exigidos para este tipo de tutela excepcional, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. Con costas a la actora vencida (art. 31 de la Ley P N° 5631).

La Cámara, resolvió que del marco normativo vigente no surge actualmente disposición alguna que establezca un tope de descuentos aplicable al personal público provincial, y que el derecho invocado no aparece revestido de la certeza requerida para la procedencia de una medida autosatisfactiva.

Asimismo, sostuvo que el perjuicio invocado es de naturaleza estrictamente patrimonial y reversible, ya que proviene de obligaciones voluntariamente asumidas por la propia agente en virtud de préstamos de consumo, y no de un acto estatal arbitrario o de una urgencia vital.

Indicó que se invoca la afectación de su salario por descuentos originados en acuerdos voluntarios con mutuales y/o entidades financieras, sin que medie norma vigente que limite su magnitud, y sin acreditarse una situación de extrema urgencia o peligro inminente que justifique la excepción procesal pretendida.

Concluyó que la situación descripta no encuadra dentro de los supuestos de procedencia de la tutela autosatisfactiva, que exige una afectación actual e irreparable de derechos esenciales, susceptibles de ser analizadas en otro tipos de procesos ordinarios o de conocimiento.

Contra lo así decidido, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b de la Ley P N° 5631, en fecha 18-11-25, el que fue concedido por la Cámara de origen en fecha 16-12-25.

2. Para fundar su pretensión recursiva, la parte actora se agravia por arbitrariedad de la sentencia, la vulneración del principio de protección del salario y la omisión de ponderación de la prueba.

Señala que las retenciones efectuadas afectan casi la totalidad del salario en un contexto de sobreendeudamiento y que la sentencia no pondera adecuadamente la naturaleza alimentaria del salario y la obligación estatal de protección de ese mínimo vital.

Afirma que el Estado provincial en su calidad de empleador, está permitiendo un sistema que termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos de miseria. Entiende que frente a la ausencia actual de regulación específica provincial, corresponde aplicar analógicamente la limitación establecida en el Decreto Ley N° 6754/43 ratificado por la Ley N° 13894, según criterio uniforme y reiterado del fuero.

Plantea como segundo agravio que no se tuvo en consideración la prueba aportada, que da cuenta del peligro irreparable para la actora. Remite a los derechos que encuentra afectados por tal situación, oportunamente planteados en la demanda. Refiere a la necesidad de recurrir al mercado de préstamos ante la sobrecarga de la persona que está al frente de las tareas de cuidado, aspecto que entiende no fue considerado en la sentencia impugnada, incumpléndose con el abordaje judicial con perspectiva de género que corresponde efectuar.

Sostiene que este mismo Tribunal señaló en el expediente N° BA-00342-L-2022, la obligación que exige la normativa enunciada al Estado, más allá del carácter voluntario de la toma del crédito, en tanto se encuentra involucrado en ello el orden público laboral.

Invoca como tercer agravio la inobservancia de criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere que la sentencia se aparta de principios sustentados por tribunales provinciales, que han tenido especial consideración a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en análogas situaciones y que resulta de observancia obligatoria. Cita en este sentido un precedente de una de las Cámaras del Trabajo de General Roca.

Expresa como cuarto agravio la imposición de costas a la actora. Entiende que las costas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión que se encuentra controvertida en doctrina y jurisprudencia (art. 68, 2da. parte del CPCyC). Cita precedentes en este sentido.

Señala que posteriormente, en la sentencia interlocutoria de fecha 10-11-25, se regularon los honorarios del representante de la demandada, contra la que presentó revocatoria. Solicita subsidiariamente que ante la

acreditada situación de descuentos totales de su salario, se revierta la manera de la imposición de las costas a su cargo y se la exima de su pago, teniendo en cuenta que pudo considerar razonablemente fundada su pretensión, en función de la naturaleza de la cuestión deducida (art. 68, 2do. párr. del CPCyC; art. 31 de la Ley P N° 5631).

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario, el mismo fue oportunamente contestado por la demandada.

3. Al evacuar el traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la demandada afirma que a los fines de la procedencia de una medida autosatisfactiva, más que la mera probabilidad, se necesita la certeza acerca del derecho, lo que se encuentra completamente ausente en el caso.

Señala que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos en concepto de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas y privadas, y que ha sido la propia trabajadora quien ha dispuesto voluntariamente de su salario por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones.

En cuanto al segundo agravio, menciona que existen vías más idóneas que brinden la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba y que sin perjuicio de ello, la mayoría de los préstamos requeridos fueron otorgados al inicio y durante el transcurso del año 2024 y 2025, ya vigente el Dec. 1485 y su modificación Dec. 1186, ambas normas de orden público rigen para este supuesto, estando bien resuelto el asunto.

Menciona por otro lado que las medidas cautelares como principio no proceden respecto de actos administrativos debido a la presunción de

validez de que estos gozan, salvo que se los impugne sobre bases prima facie verosímiles, tales como un vicio notorio o una arbitrariedad manifiesta, lo que afirma no sucede en el caso.

Expone seguidamente los motivos por los que entiende que no se verifican las condiciones de procedencia de la medida intentada, aseverando que no se acreditó un peligro inminente, grave e irreparable que justifique apartarse de las vías ordinarias y puntualizando que el Estado Provincial no ha hecho más que cumplir con la voluntad del amparista que ha aceptado el descuento de sus obligaciones mediante la deducción de haberes.

Se expone seguidamente en relación a la improcedencia del remedio intentado, concluyendo que la crítica efectuada remite a una discrepancia subjetiva con la sentencia atacada. Formula reserva del caso federal y solicita se declare inadmisibile el recurso interpuesto.

4. Al examinar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, se advierte que el mismo ha sido mal concedido, por lo que así corresponderá declararlo toda vez que no se observa ni tampoco se demuestra en forma concreta y contundente la existencia de error de derecho ni violación de doctrina legal. Se dan razones a continuación.

Respecto de los agravios relacionados con la arbitrariedad y la omisión en la valoración de la prueba, de la sentencia de Cámara surge que la misma se limitó a rechazar la vía procesal elegida por no resultar idónea para resolver el asunto planteado. No entra en consecuencia a evaluar o discutir el fondo del conflicto suscitado.

En primer lugar, corresponde señalar con respecto a la medida autosatisfactiva los requisitos de su procedencia y en este sentido se

considera prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263) (cf. Se. 35/16 "Romero"; Se. 6/22 "Jara").

De esta manera, es necesario que exista una fuerte probabilidad emparentada con la certeza y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y su carácter urgente (cf. Se. 74/21 "Almeida"; Se. 32/22 "Mendoza").

Asimismo, como sostuvo la Cámara Laboral, este Cuerpo se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada.

En dicha oportunidad se dijo que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafiñanco"; Se. 69/24 "Gutierrez").

Se entiende que si bien en los casos precedentes se trata de una acción

de amparo, por las características de ambos procesos corresponde aplicar los mismos argumentos al presente, debiéndose arribar a las mismas conclusiones.

Se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4: Se. 69/24 "Gutierrez"; Se. 157/24 "Riveros", entre otros).

La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz, circunstancias fáctico jurídicas de activación que no se observan cumplimentadas en el caso bajo examen.

En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que la accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior. Tales presupuestos aquí no se cumplen en atención a que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la actora obtener la protección que procura.

Con lo expuesto, se advierte que no hay argumentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad de la vía elegida en el caso, pues corresponde que se analice en profundidad en un proceso contencioso la solución del caso, con la amplitud de debate que amerita, lo que no se propicia en una medida autosatisfactiva.

Por último, en cuanto a la referida función unificadora de este máximo Tribunal, el mismo ya se expidió en reiteradas oportunidades sobre la correspondencia de la vía en caso similares al presente -como se

mencionó supra-, y respecto al fondo cabe señalar que tampoco se da en el caso la oportunidad para ejercer la misma.

5. Por las razones expuestas, se debe declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la parte actora en fecha 18-11-25 (arts. 258 y ccdtes. del CPCyC y 62 de la Ley P N° 5631). Costas por su orden en esta instancia en atención a la índole de lo debatido (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 18-11-25 por los fundamentos expuestos (arts. 258 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme lo expuesto en los considerandos de la presente (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la letrada María Fernanda Clavero en representación de la actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente proceder al cambio de radicación en el Sistema Puma a la Cámara de origen.